



Asamblea General

Distr. general
30 de enero de 2019
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos

40º período de sesiones

25 de febrero a 22 de marzo de 2019

Tema 4 de la agenda

**Situaciones de derechos humanos que requieren
la atención del Consejo**

Situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán

Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán*

Resumen

Este informe, presentado de conformidad con la resolución 37/30 del Consejo de Derechos Humanos, consta de dos partes.

En la primera parte el Relator Especial describe la manera en que las protestas en la República Islámica del Irán se hacen eco de agravios arraigados en el ámbito de los derechos humanos. Gracias a una modificación de la ley sobre tráfico de drogas ha disminuido el número de ejecuciones. No obstante, el aumento de las dificultades económicas ha intensificado los agravios, que pueden verse exacerbados por el restablecimiento de sanciones unilaterales. El malestar se ha manifestado en diversas protestas organizadas en todo el país por distintos grupos. El Gobierno ha adoptado medidas dirigidas a abordar las dificultades económicas, pero las detenciones de abogados, defensores de derechos humanos y activistas sindicales son indicio del creciente endurecimiento de la respuesta del Estado.

En la segunda parte el Relator Especial describe la manera en que la República Islámica del Irán lleva decenios ejecutando a delincuentes menores de edad en contravención de las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. Puede imponerse pena de muerte a las niñas a la edad de 9 años y a los niños a la de 15. Pese a las modificaciones del Código Penal y a las iniciativas prácticas dirigidas a reducir el número de ejecuciones, desde 2013 se ha ejecutado a por lo menos 33 delincuentes menores de edad. El Relator Especial presenta varias recomendaciones dirigidas al Parlamento y al poder judicial con el objeto de poner fin a esas ejecuciones.

* Se acordó publicar el presente informe tras la fecha de publicación prevista debido a circunstancias que escapan al control de quien lo presenta.



I. Introducción

1. Este informe, presentado de conformidad con la resolución 37/30 del Consejo de Derechos Humanos, se divide en dos partes. En la primera se describe una serie de inquietudes apremiantes relativas a los derechos humanos en la República Islámica del Irán. En la segunda se examinan las ejecuciones de personas que eran menores (no habían cumplido 18 años de edad)¹ en el momento de la presunta comisión en el país del delito por el que fueron condenadas (denominadas en adelante “delincuentes menores de edad”)².

2. Desde su nombramiento, el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos en la República Islámica del Irán se ha reunido con numerosas víctimas de presuntas violaciones, defensores de derechos humanos, abogados y representantes de organizaciones de la sociedad civil, incluso en Alemania y en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. El Relator Especial viajó a Ginebra y a Nueva York para presentar a la Asamblea General su informe más reciente³. Durante estas misiones se reunió con representantes de la Misión Permanente de la República Islámica del Irán ante las Naciones Unidas y otros interlocutores. El Relator Especial ha examinado las comunicaciones y la información presentadas por escrito, las declaraciones e informes gubernamentales, la legislación, la información aparecida en los medios de comunicación y los informes de los mecanismos internacionales de derechos humanos. El Gobierno ha presentado observaciones sobre los informes del Relator Especial. El Relator Especial agradece a todos los interlocutores y funcionarios la cooperación prestada y la información facilitada.

3. En 2018 los procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos enviaron 14 comunicaciones, de las cuales tres recibieron respuesta del Gobierno. Para mantener el contacto entablado, el Relator Especial reitera su solicitud de visitar la República Islámica del Irán.

II. Situación de los derechos humanos

4. La situación actual en materia de derechos humanos se ha caracterizado por la respuesta del Gobierno al aumento de las dificultades económicas, las sanciones y las preocupaciones arraigadas en el ámbito de los derechos humanos. Las protestas generalizadas que tuvieron lugar en diciembre de 2017 y enero de 2018 mutaron en protestas heterogéneas motivadas por la disminución del nivel de vida, el alto índice de inflación, la presunta asignación equivocada de fondos públicos, los retrasos en el pago de sueldos y las dificultades para acceder al agua, entre otras razones. El restablecimiento de las sanciones exacerbó las tensiones.

5. Inquietan al Relator Especial los indicios de endurecimiento creciente de la respuesta a las protestas con arreglo a una pauta de violaciones del derecho a la vida, el derecho a la libertad y el derecho a un juicio imparcial. Cada vez es mayor el número de defensores de derechos humanos, abogados, periodistas y activistas sindicales sometidos a detenciones o a acoso. El jefe del poder judicial calificó públicamente las protestas de “sedición” dirigida a “arrastrar a la población a la calle para atacar el fundamento mismo de la República Islámica”⁴.

¹ El Comité de los Derechos del Niño ha recomendado sistemáticamente a los Estados que incorporen las modificaciones legales que corresponda para que se defina como niño a toda persona menor de 18 años. Véase CRC/C/IRN/CO/3-4, párr. 28.

² La terminología coincide con la de la observación general núm. 10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores.

³ Véase A/73/398.

⁴ Véase www.mizanonline.com/fa/news/472402.

A. Derecho a la vida

6. El Relator Especial sigue preocupado por el recurso generalizado a la pena de muerte, a pesar de la evolución positiva. De enero a octubre de 2018 se ejecutó presuntamente a 207 personas, frente a las 437 ejecutadas en ese mismo período de 2017⁵. La disminución se debió en gran medida a una modificación de noviembre de 2017 de la ley sobre tráfico de drogas, a raíz de la cual descendió el número de ejecuciones por delitos relacionados con drogas. Como consecuencia de ello se modificaron retroactivamente las penas correspondientes a determinados delitos relacionados con drogas, que pasaron de ser de pena de muerte o cadena perpetua a una pena máxima de 30 años. También se aumentó la cantidad de drogas por la que se impone pena de muerte. Tras la aprobación de la modificación se impartieron instrucciones al poder judicial para que revisase los casos de las personas ya condenadas a muerte por delitos relacionados con drogas. La falta de transparencia en cuanto a los casos de pena de muerte ha dificultado la evaluación del proceso de revisión, pero se ha informado de que en octubre de 2018 el Vicepresidente de la Comisión Judicial de la Asamblea Consultiva Islámica declaró que se había conmutado la pena de muerte a 15.000 personas⁶. Sin embargo, persisten preocupaciones en torno a la disponibilidad de asistencia letrada para quienes reúnen los requisitos a efectos de la revisión, a la falta de oportunidades de recurrir el resultado de la revisión y al mantenimiento de la imposición obligatoria de la pena de muerte por algunos delitos relacionados con drogas.

7. Persisten otras preocupaciones. Según el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Islámica del Irán, los Estados partes que no hayan abolido todavía la pena de muerte solo podrán imponerla por “los más graves delitos”, expresión limitada a los delitos de homicidio intencional⁷. Sin embargo, la República Islámica del Irán sigue imponiendo la pena de muerte por muchos actos que no entrañan un homicidio intencional. Suscitó inquietud la creación en agosto de 2018 de tribunales especiales para juzgar “delitos económicos” que conllevan pena de muerte.

8. Otra preocupación arraigada se refiere a la ejecución de condenados por asesinato en el contexto de *qisas* (ley del talión). En esos casos, el pariente más cercano de la víctima tiene a su disposición la aplicación de una represalia absoluta y equivalente en forma de pena de muerte. Ese tipo de ejecución supuso casi tres cuartos de las ejecuciones notificadas en 2018⁸. Como medio alternativo, el pariente más cercano de la víctima puede indultar al demandado aceptando o no aceptando *diyya* (compensación conocida con el nombre de “dinero de sangre”). Todo delito de *qisas* comporta una pena de cumplimiento obligatorio. No pueden tenerse en cuenta factores atenuantes como la edad o el carácter del demandado ni las circunstancias del delito.

9. En 2006 el por entonces Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observó, entre otras cosas, que, aunque la *diyya* salvaba vidas en la medida en que evitaba ejecuciones, podía violar las garantías de no discriminación, pues la solicitud del pago de *diyya* discriminaba a quienes no estaban en situación de comprar su libertad⁹. El Código Penal también establece que la *diyya* correspondiente al asesinato de una mujer equivale a la mitad de la de un hombre. Además, aunque se ha modificado el derecho iraní para garantizar la igualdad en la aplicación de las penas por *qisas* y de la *diyya* en relación con el asesinato de musulmanes y de minorías religiosas reconocidas constitucionalmente, ello no es aplicable a los grupos no reconocidos. Igualmente, cuando no se ha concedido un indulto a cambio de *diyya*, ello comporta violaciones del derecho a solicitar al Estado indulto o conmutación¹⁰.

⁵ Véase <https://iranhr.net/en/articles/3514/>.

⁶ Véase <http://kerman.farsnews.com/news/13970725000810>.

⁷ Véase Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 36 (2018), relativa al derecho a la vida.

⁸ Véase <https://iranhr.net/en/articles/3514/>.

⁹ A/61/311, párr. 60.

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 6, párr. 4.

10. Se tiene información en el sentido de que los grupos étnicos y religiosos minoritarios constituyen un porcentaje desproporcionadamente alto de los ejecutados o encarcelados¹¹. Muchos se encuentran también a la espera de que se ejecute su condena a muerte. También se han planteado preocupaciones en relación, por ejemplo, con la situación de Hedayat Abdollahpour, iraní kurdo cuya condena a muerte quedó confirmada en octubre de 2018 en segundo examen por el Tribunal Supremo, pese a tenerse noticias de que había sido sometido a tortura mientras se encontraba detenido y de que se le había negado el acceso a un abogado de su elección.

11. Agentes no estatales han violado el derecho a la vida. El 22 de septiembre de 2018 un atentado lanzado contra un desfile militar en Ahvaz provocó la muerte de por lo menos 24 personas, y otras muchas resultaron heridas¹². Otro atentado lanzado en diciembre de 2018 en la ciudad de Chabahar presuntamente comportó la muerte de dos personas y numerosas lesiones¹³. El Relator Especial expresa sus más sentidas condolencias a las víctimas y sus familias, así como al Gobierno y el pueblo de la República Islámica del Irán. El Relator Especial condena sin reservas los atentados y recuerda la obligación del Estado de exigir responsabilidades a los autores de conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos, incluido el derecho a un juicio imparcial. Tras el atentado de Ahvaz el Relator Especial recibió información de que se había detenido en régimen de incomunicación a por lo menos 300 miembros de grupos minoritarios árabes ahwazíes¹⁴. Las autoridades confirmaron posteriormente que se había detenido a 22 personas¹⁵, tras lo cual negaron que hubieran sido ejecutadas¹⁶. En sus observaciones el Gobierno afirmó que proseguían las investigaciones. El Relator Especial reitera el derecho de los detenidos a un juicio imparcial y la necesidad de información sobre su paradero.

B. Derecho a un juicio imparcial y a la libertad

12. Es alarmante el recurso generalizado a la pena de muerte, en vista de los abundantes casos notificados de violación del derecho a un juicio imparcial. Muchos casos ponen de manifiesto violaciones del derecho a defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y del derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable, que están garantizados por el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la República Islámica del Irán.

13. Según el artículo 35 de la Constitución y el artículo 48 del Código de Procedimiento Penal, las personas tienen garantizado el derecho a estar representadas por un abogado de su elección. Sin embargo, en los artículos 48 y 302 del Código de Procedimiento Penal se afirma que, si se acusa a una persona de un delito punible con pena de muerte, cadena perpetua o amputación o de un “delito político o de prensa”, su elección de representación letrada en la fase de investigación queda limitada a los abogados de una lista aprobada por el jefe del poder judicial. Estas restricciones preocupan especialmente al Relator Especial, en vista de las noticias recibidas y de la información reunida durante las entrevistas en el sentido de que existe una pauta de tortura y malos tratos de otro tipo que se practican para obtener confesiones en la fase de investigación. El Relator Especial observa que, según el Código Penal, las confesiones obtenidas mediante coacción y tortura están prohibidas y son inadmisibles en los tribunales¹⁷, y los responsables pueden ser sancionados. Sin embargo, en el artículo 171 del Código Penal también se afirma que “si un acusado confiesa haber cometido un delito, su confesión será admisible y no habrá necesidad de más pruebas”. Además, en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal se afirma que pueden dictarse condenas sobre la base exclusiva de confesiones voluntarias. En ese sentido,

¹¹ Véase <https://ipa.united4iran.org/en/prisoner/>.

¹² Véase el comunicado de prensa del Consejo de Seguridad que puede consultarse en www.un.org/press/en/2018/sc13523.doc.htm.

¹³ Véase www.irna.ir/en/News/83125141.

¹⁴ Véase <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2018/11/iran-fears-mounting-for-detained-ahwazi-arabs-amid-reports-of-secret-executions/>.

¹⁵ Véase <https://bit.ly/2EZ3MWK>.

¹⁶ Véase www.irna.ir/fa/News/83096589.

¹⁷ Véanse los arts. 168 y 169.

preocupa al Relator Especial que sean altas las expectativas institucionales de obtener confesiones, algo que no contribuye a crear un entorno favorable a los juicios imparciales. En sus observaciones el Gobierno describió las condiciones que deben darse conforme al Código Penal para que se admita una confesión, entre ellas la necesidad de que “se reconozca la condición del acusado durante la confesión de persona razonable, madura, imparcial y libre”.

14. La discriminación en la administración de justicia se ha manifestado en el número desproporcionado de detenciones y condenas de miembros de grupos minoritarios. El Relator Especial recibió al respecto abundantes noticias que coincidían con la información obtenida durante las entrevistas mantenidas con miembros de las comunidades bahaí, turca azerbaiyana, kurda y baluchi, entre otras. El Relator Especial también examinó una lista de 83 miembros de la comunidad bahaí que se encontraban encarcelados. En febrero de 2018 varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales señalaron que tenían conocimiento de varios casos notificados de miembros de la minoría cristiana a quienes se habían impuesto condenas rigurosas tras ser acusados de poner en peligro la seguridad nacional convirtiendo a otros o asistiendo a iglesias en casas particulares¹⁸.

15. El Relator Especial examinó información en el sentido de que en la República Islámica del Irán se habían violado los derechos de los ciudadanos con doble nacionalidad y los ciudadanos extranjeros a un juicio imparcial y a la libertad. Sobre la base de las noticias constantes, de la información examinada y de las entrevistas mantenidas, el Relator Especial considera que existe en la República Islámica del Irán un cuadro de privación de libertad arbitraria de ciudadanos con doble nacionalidad y ciudadanos extranjeros, observado por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria¹⁹. El Relator Especial coincide con el Grupo de Trabajo en que muchos de los casos obedecen a una pauta habitual consistente, entre otras cosas, en detención y reclusión al margen de los procedimientos judiciales, prisión preventiva prolongada, denegación del acceso a asistencia letrada, enjuiciamiento por delitos enunciados de forma imprecisa y sin pruebas adecuadas para sustentar las alegaciones, tortura y malos tratos y denegación de la atención médica²⁰. Las pautas detectadas apuntan a que es urgente que el Gobierno se ocupe de la situación de todos los ciudadanos con doble nacionalidad y los ciudadanos extranjeros que se encuentran detenidos en la República Islámica del Irán, entre ellos Ahmadreza Djalali, Kamran Ghaderi, Robert Levinson, Saeed Malekpour, Siamak y Baquer Namazi, Xiyue Wang, Nazanin Zaghari-Ratcliffe y Nizar Zakka. El Grupo de Trabajo ha emitido opiniones en las que pide que se ponga en libertad a las personas mencionadas²¹, entre ellas a Ahmadreza Djalali, que ha sido condenado a muerte. Asimismo, alarman al Relator Especial las noticias de que varias de ellas necesitan con urgencia atención médica apropiada, por lo que exhorta al Gobierno a que dé respuesta a esas preocupaciones. En sus observaciones, el Gobierno denegó que el Sr. Levinson estuviera detenido y declaró que había “abierto investigaciones, en atención a sus obligaciones jurídicas, con respecto a la alegación restante, y el caso seguía abierto y en curso de ulteriores investigaciones”. El Gobierno describió igualmente las acusaciones en materia de seguridad nacional formuladas contra las demás personas mencionadas.

C. Derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas

16. Según la información recibida, a lo largo del año se ha visto reducido el ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión, lo cual ha afectado a distintos grupos, entre ellos a trabajadores, docentes, estudiantes, grupos minoritarios y mujeres.

17. Trabajadores de la azucarera Haft Tapeh se manifestaron contra los sueldos adeudados en julio de 2017, agosto de 2018 y noviembre de 2018. En noviembre de 2018 las autoridades presuntamente detuvieron a unos 18 trabajadores y activistas sindicales²².

¹⁸ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22629&LangID=E.

¹⁹ Véanse las opiniones del Grupo de Trabajo núm. 49/2017, párr. 44, y núm. 52/2018, párr. 82.

²⁰ Véase la opinión núm. 52/2018 del Grupo de Trabajo, párr. 86.

²¹ Véanse las opiniones del Grupo de Trabajo núms. 52/2018, 92/2017, 49/2017, 50/2016 y 28/2016.

²² Véase www.tuc.org.uk/tuc-writes-iranian-ambassador-regarding-arrests-haft-tapeh-sugar-workers.

Presuntamente se puso en libertad a 12 de ellos, y en el momento en que se redactó el presente informe prosiguen las protestas que exigen la puesta en libertad de los demás detenidos.

18. En marzo de 2018 diez trabajadores del Grupo Industrial Nacional del Acero Iraní en Ahvaz permanecieron varios días detenidos por presunta participación en una huelga motivada por los salarios y las condiciones laborales²³. En junio se informó de que se había detenido a varias “docenas” más por protestar por los sueldos adeudados²⁴. Como sus exigencias no tuvieron respuesta, la huelga se reanudó en noviembre.

19. Los camioneros llevan desde mayo de 2018 organizando huelgas en muchas provincias para protestar por los salarios bajos en el contexto de una inflación en aumento. Presuntamente se detuvo después a más de 150 camioneros que habían reanudado la huelga en septiembre²⁵, en concreto en la provincia de Qazvin.

20. Los maestros protestaron contra los sueldos bajos y la insuficiencia de la financiación en octubre y noviembre de 2018. Se detuvo a algunos y se citó a varios para que comparecieran ante tribunales²⁶. En mayo de 2018 se detuvo a Mohammad Habibi, miembro de la Asociación Profesional de Docentes Iraníes. En agosto fue condenado por cargos relacionados con la seguridad nacional²⁷ entre preocupaciones en el sentido de que se le había denegado la asistencia médica pese a haber sufrido lesiones por malos tratos durante su detención²⁸. En sus observaciones el Gobierno afirmó que el Sr. Habibi había recibido 27 visitas por motivos médicos y que había sido enviado tres veces a centros médicos.

21. Se ha informado de protestas relativas al acceso al agua y de manifestaciones en la provincia de Juuzestán, Bavi, Jorramshahr, Abadan, Kut-e-Abdollah y Ahvaz. Se detuvo a 15 representantes de agricultores cuando 200 agricultores protestaron contra los desvíos de agua a la provincia de Kohkiluyeh y Buyer Ahmad²⁹.

22. En coincidencia con las pautas de discriminación observadas, se han visto afectados grupos minoritarios. En julio de 2018 se informó de que se detuvo a 80 personas de la comunidad turca azerbaiyana antes y durante una celebración cultural en el fuerte de Babak, provincia de Azerbaiyán oriental³⁰. Se puso en libertad a la mayoría de ellas entre rumores de que se había sometido a los detenidos a malos tratos. En agosto se detuvo de forma temporal a 40 personas de la comunidad durante un encuentro en Meshgin Shahr, provincia de Ardabil, presuntamente en el marco de un uso excesivo de la fuerza por parte de las fuerzas de seguridad. También han suscitado preocupación la suerte y el paradero de 8 derviches gonabadíes que presuntamente habían organizado en agosto de 2018 una sentada de protesta en la cárcel de la zona metropolitana de Teherán³¹. En sus observaciones el Gobierno afirmó que se había encarcelado a esas personas sin permitirles recibir llamadas telefónicas.

23. Asimismo, inquietan al Relator Especial las detenciones de mujeres que protestaban contra el uso obligatorio del velo (el hijab). Aunque se puso a la mayoría en libertad bajo fianza, se condenó a algunas a dos años de cárcel por “fomentar la corrupción moral”³². Se

²³ Véase www.industrial-union.org/iran-10-detained-after-protests-over-unpaid-wages-of-4000-steel-workers.

²⁴ Véase www.hra-news.org/2018/hranews/a-15727/.

²⁵ Véase www.itfglobal.org/en/news-events/press-releases/2018/october/itf-statement-on-iran-truckers-strike.

²⁶ Véase www.hrw.org/news/2018/11/22/iran-mounting-crackdown-teachers-labor-activists.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Véase www.amnestyusa.org/wp-content/uploads/2018/10/uaa17418.pdf.

²⁹ Véase www.ilna.ir/fa/tiny/news-628251.

³⁰ Véase www.amnesty.org/download/Documents/MDE1388892018ENGLISH.PDF.

³¹ Véase <https://iranhumanrights.org/2018/10/great-tehran-penitentiary-imposes-information-blackout-on-eight-sufi-detainees-held-in-solitary-confinement/>.

³² Véase <https://bit.ly/2EV0xzs>.

pueden imponer a las mujeres que no llevan hijab penas de cárcel de hasta dos meses o multas, lo cual contraviene su derecho a tomar parte en la vida cultural sin discriminación³³.

D. Derecho a la libertad de expresión y opinión

24. El Relator Especial observa que se han impuesto mayores limitaciones al derecho a la libertad de opinión y de expresión. En abril de 2018 se prohibió usar el sitio web del popular medio social Telegram, presuntamente por “perturbar la unidad nacional” y “permitir a países extranjeros que espíaran” a la República Islámica del Irán³⁴. En noviembre el Gobierno presentó un proyecto de ley que contemplaba nuevos delitos vinculados con el uso de aplicaciones en línea sujetas a prohibición³⁵. En sus observaciones el Gobierno declaró que las redes sociales en activo como Telegram “están obligadas a inscribirse únicamente ante el Ministerio de Cultura y Orientación Islámica”.

25. También inquieta al Relator Especial la tendencia a detener y encarcelar a defensores de los derechos humanos, en particular a defensoras de los derechos humanos, en relación con sus actividades, así como el mayor número de detenciones de abogados y activistas sindicales.

26. En junio de 2018 se detuvo a Nasrin Sotoudeh, destacada abogada especializada en derechos humanos. En septiembre se detuvo a Hoda Amid, abogada que había representado a mujeres en situaciones vulnerables y que posteriormente fue puesta en libertad bajo fianza hasta la celebración del juicio³⁶. Se detuvo a la abogada Zeinab Taheri, a quien posteriormente se puso en libertad bajo fianza con cargos pendientes³⁷. Una buena noticia fue la puesta en libertad condicional en noviembre del abogado especializado en derechos humanos Abdolfattah Soltani³⁸.

27. En noviembre de 2018 varios titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron preocupación por la detención de Nasrin Sotoudeh, su esposo Reza Khandan y Farhad Meysami tras sus actividades de promoción de los derechos de las mujeres³⁹. Presuntamente se detuvo a Najmeh Vahedi y a Rezvaneh Mohammadi, defensoras de los derechos de las mujeres, y se informó de que después fueron puestas en libertad bajo fianza en noviembre hasta la celebración del juicio⁴⁰.

28. Otras personas seguían encarceladas por ejercer el derecho a la libertad de opinión y de expresión. Se encarceló a Mohammad Ali Taheri, profesional de la medicina alternativa, tras ser condenado por “propagar la corrupción en la Tierra”. El Relator Especial reitera el llamamiento del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en pro de su puesta en libertad⁴¹.

29. El Relator Especial considera alarmante el estado de salud de numerosos defensores de los derechos humanos que se encuentran encarcelados. Farhad Meysami inició en agosto de 2018 una huelga de hambre para protestar contra la falta de acceso a un abogado de su elección y contra los cargos que se le imputaban. Arash Sadeghi necesita atención médica especializada y sigue encarcelado a pesar de los llamamientos a favor de su puesta en libertad hechos en abril por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁴². Soheil Arabi necesita atención médica con urgencia. Aunque en 2018 debía ser puesto en libertad, se le imputaron nuevos delitos y fue condenado a una nueva pena de encarcelamiento de diez años y ocho meses. En noviembre se expresó inquietud por el preocupante estado de salud de Narges Mohammadi, que necesita atención médica adecuada. Sigue encarcelada

³³ A/72/155, párr. 76.

³⁴ Véase <https://rsf.org/en/news/iranian-court-imposes-total-ban-telegram>.

³⁵ Véase www.isna.ir/news/97082813960/.

³⁶ Véase www.en-hrana.org/womens-rights-activist-hoda-amid-released-on-bail.

³⁷ Véase www.fidh.org/en/issues/human-rights-defenders/release-on-bail-of-zeinab-taheri.

³⁸ Véase www.irna.ir/fa/News/83108418.

³⁹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23947&LangID=E.

⁴⁰ Véase www.iranhumanrights.org/2018/09/three-detained-womens-rights-activists-should-be-immediately-released/.

⁴¹ Véase www.ohchr.org/FR/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=16292&LangID=E.

⁴² Véase la opinión núm. 19/2018 del Grupo de Trabajo.

pese al llamamiento a favor de su puesta en libertad formulado en 2017 por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria⁴³. En diciembre de 2018 quedó de manifiesto el estado de salud de los presos tras la muerte de Vahid Sayyadi-Nasiri, preso que había iniciado una huelga de hambre en noviembre. El Relator Especial insta al Gobierno a que abra una investigación sin dilaciones, imparcial y efectiva de las circunstancias de la muerte del Sr. Sayyadi-Nasiri y a que vele por que todos los detenidos que necesiten atención médica la reciban con carácter urgente. En sus observaciones el Gobierno afirmó que el Sr. Sadeghi se encontraba bajo la supervisión permanente de un especialista y que tenía acceso a dispensarios fuera de la cárcel.

30. Se informó al Relator Especial de la detención e intimidación dentro del país de periodistas y trabajadores de medios de comunicación. También se han visto afectados periodistas fuera del país, como en el caso de personal del servicio persa de la British Broadcasting Corporation (BBC). Sigue vigente una investigación penal colectiva, así como una orden de congelación de activos presuntamente temporal dictada en 2017 contra más de 150 empleados del servicio. En algunos casos se ha interrogado y acosado a familiares de los empleados que residen en la República Islámica del Irán. Los empleados también han recibido amenazas y en medios sociales han aparecido noticias que los difamaban. El Relator Especial reitera la preocupación expresada por su predecesor en relación con esas acciones y exhorta al Gobierno a que ponga fin a todas las medidas jurídicas⁴⁴ y al acoso sufrido por periodistas, entre ellos el personal del servicio persa de la BBC. En sus observaciones el Gobierno declaró que se había absuelto a varios empleados de la BBC en relación con la orden de congelación de activos, mientras que seguían abiertos otros casos.

E. Efectos de las sanciones

31. Las violaciones de los derechos civiles y políticos que se describen deben examinarse en el contexto de la renovación en la República Islámica del Irán de una serie de dificultades económicas. Estas dificultades se intensificaron en 2018 cuando volvieron a imponerse sanciones tras la decisión de los Estados Unidos de América de poner fin a su participación en el Plan de Acción Integral Conjunto (el acuerdo nuclear)⁴⁵.

32. En octubre de 2018 la Corte Internacional de Justicia dictó medidas provisionales antes de emprender ulteriores actuaciones y adoptar una decisión definitiva sobre el procedimiento incoado por la República Islámica del Irán contra los Estados Unidos en relación con la presunta vulneración del Tratado de Amistad, Relaciones Económicas y Derechos Consulares concertado por los dos Estados⁴⁶. Consideró que las garantías presentadas por los Estados Unidos en materia de exenciones humanitarias no eran “adecuadas para atender en toda su extensión las preocupaciones humanitarias y sobre seguridad planteadas” por la República Islámica del Irán, por lo que opinaba que había riesgo de que las medidas adoptadas por los Estados Unidos tuvieran consecuencias irreparables⁴⁷. Con arreglo a las medidas provisionales dictadas por la Corte, los Estados Unidos quedan obligados a velar por que las sanciones contemplen exenciones humanitarias, en particular por lo que se refiere a medicamentos y dispositivos médicos; productos alimenticios y productos básicos agrícolas; y piezas de repuesto, equipo y servicios necesarios para la seguridad de la aviación civil⁴⁸. Los Estados Unidos anunciaron que daban el Tratado por rescindido⁴⁹.

⁴³ Véase la opinión núm. 48/2017 del Grupo de Trabajo.

⁴⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22314&LangID=E.

⁴⁵ Véase www.whitehouse.gov/presidential-actions/ceasing-u-s-participation-jcpoa-taking-additional-action-counter-irans-malign-influence-deny-iran-paths-nuclear-weapon/.

⁴⁶ Comunicado de prensa de la Corte Internacional de Justicia de fecha 3 de octubre de 2018, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/175/175-20181003-PRE-01-00-EN.pdf>.

⁴⁷ Corte Internacional de Justicia, solicitud de adopción de medidas provisionales, orden, párrs. 91 y 92, de fecha 3 de octubre de 2018, disponible en <https://www.icj-cij.org/files/case-related/175/175-20181003-ORD-01-00-EN.pdf>.

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ Véase www.state.gov/secretary/remarks/2018/10/286417.htm.

33. En octubre de 2018 el Secretario de Estado de los Estados Unidos dijo que “mantendrán su vigencia las excepciones, autorizaciones y políticas de autorización existentes para las transacciones y la seguridad de los vuelos en el ámbito humanitario”⁵⁰. El Departamento del Tesoro de los Estados Unidos ha publicado orientaciones al respecto, en particular para instituciones financieras de terceros países⁵¹. En las orientaciones se observa que en la legislación sobre sanciones de los Estados Unidos “figuran excepciones expresas que permiten a las instituciones financieras extranjeras realizar o facilitar transacciones con fines de venta de productos básicos agrícolas, alimentos, medicamentos o dispositivos médicos” a la República Islámica del Irán “sin penalizaciones, siempre que no participe en la transacción una entidad designada o que tal operación no comporte acciones prohibidas de otro modo”⁵². En vista de que la mayor parte de los bancos iraníes figuran en la Lista de Nacionales Especialmente Designados y de Personas Bloqueadas del Tesoro, puede que, en la práctica, las transacciones financieras resulten difíciles, incluso los intercambios comerciales no sujetos a sanciones. Además, en vista de la ambigüedad que rodea a la aplicación de las sanciones secundarias y de la complejidad que entraña su aplicación en el marco de las exenciones, es probable que los bancos y empresas extranjeros se sigan mostrando cautelosos por miedo a repercusiones impuestas por los Estados Unidos⁵³. Se tienen noticias⁵⁴ de que las empresas exportadoras de suministros médicos a la República Islámica del Irán encuentran dificultades para acceder a servicios bancarios no sujetos a sanciones y de que las divisas escasean en la República Islámica del Irán, lo cual limita la posibilidad de efectuar pagos a las empresas extranjeras.

34. Tras las declaraciones⁵⁵ en el sentido de que la Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT) podía estar sujeta a sanciones, SWIFT indicó que había decidido suspender a algunos bancos iraníes. Se permitió a las instituciones financieras iraníes no sujetas a sanciones que permanecieran en SWIFT para realizar transacciones limitadas de alimentos y medicamentos⁵⁶.

35. Preocupa al Relator Especial la posibilidad de que, al prevenir las transferencias financieras a la República Islámica del Irán, las sanciones secundarias mencionadas, que van dirigidas a terceros, coarten la producción, la disponibilidad y la distribución de equipo y suministros médicos y farmacéuticos esenciales, lo cual podría elevar las tasas de mortalidad. Se expresaron preocupaciones semejantes en el contexto de sanciones anteriores⁵⁷. En septiembre el Sindicato de Industrias Farmacéuticas observó que la República Islámica del Irán importaba más de la mitad de las materias primas necesarias para producir medicamentos⁵⁸. Según miembros de la Comisión Parlamentaria de Salud, en la República Islámica del Irán escasean 80 artículos farmacéuticos⁵⁹ y en los hospitales se observa escasez de medicamentos, equipo médico y bienes de consumo⁶⁰. El Relator Especial sobre las repercusiones negativas de las medidas coercitivas unilaterales en el disfrute de los derechos humanos afirmó: “El sistema actual genera dudas y ambigüedad, lo cual hace que resulte prácticamente imposible” que la República Islámica del Irán importe “estos bienes humanitarios que se necesitan con urgencia. Esta ambigüedad desencadena un ‘efecto de enfriamiento’ que probablemente acabe en muertes en silencio en los hospitales a

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ “Clarifying guidance on humanitarian assistance and related exports to the Iranian people”, 6 de febrero de 2013, disponible en www.treasury.gov/resource-center/sanctions/Programs/Documents/hum_exp_iran.pdf.

⁵² *Ibid.*, pág. 4.

⁵³ Véase www.economist.com/business/2018/11/08/european-companies-will-struggle-to-defy-america-on-iran.

⁵⁴ Véase www.ecfr.eu/article/commentary_iran_the_case_for_protecting_humanitarian_trade.

⁵⁵ Véase www.state.gov/secretary/remarks/2018/11/287090.htm.

⁵⁶ Véase www.bloomberg.com/opinion/articles/2018-11-02/trump-s-iran-bank-cutoff-from-swift-will-make-u-s-sanctions-hurt.

⁵⁷ Véase A/67/327.

⁵⁸ Véase <http://fna.ir/a0ws79>.

⁵⁹ Véase www.isna.ir/news/97061105121/.

⁶⁰ Véase www.ilna.ir/fa/tiny/news-673055.

medida que se agoten los medicamentos mientras los medios de comunicación internacionales no se percatan de ello”⁶¹.

III. Ejecución de delincuentes menores de edad

A. Introducción

36. El derecho internacional prohíbe la ejecución de delincuentes menores de edad, independientemente de la edad que tenga el acusado en el momento de la ejecución. Esta prohibición aparece consagrada en la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el derecho internacional consuetudinario. En 2003 la Comisión de Derechos Humanos afirmó que el derecho internacional establecía que la ejecución de delincuentes menores de edad contravenía el derecho internacional consuetudinario⁶².

37. Numerosos mecanismos de derechos humanos han exhortado a la República Islámica del Irán a que deje de condenar a muerte a niños, en particular el Comité de los Derechos del Niño⁶³, el Comité de Derechos Humanos⁶⁴, la Asamblea General⁶⁵, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos⁶⁶ y titulares de mandatos de los procedimientos especiales⁶⁷. Sucesivos Secretarios Generales de las Naciones Unidas han planteado la cuestión en diez informes anteriores sobre la República Islámica del Irán, así como en declaraciones públicas⁶⁸. Durante los exámenes periódicos universales numerosos Estados han recomendado que la República Islámica del Irán ponga fin a las ejecuciones. En 2010 el Gobierno manifestó su apoyo a la recomendación de “considerar la posibilidad de abolir las ejecuciones de personas menores de edad”⁶⁹, mientras que en 2014 manifestó su apoyo parcial a la recomendación de “prohibir las ejecuciones de menores infractores y, a la vez, disponer penas alternativas, en consonancia con el nuevo Código Penal iraní”⁷⁰. La República Islámica del Irán aceptó expresamente la obligación de prohibir esas ejecuciones al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

38. Sin embargo, el Relator Especial lamenta profundamente que la República Islámica del Irán siga condenando a niños a muerte “con frecuencia mucho mayor que ningún otro Estado”⁷¹. Puede condenarse a muerte a las niñas a la edad de 9 años y a los niños a la de 15. Según la información recibida, desde 2008 se ha ejecutado a por lo menos 61 delincuentes menores de edad⁷². En 2018 se ejecutó a por lo menos 6. Todos tenían de 14 a 17 años de edad en el momento en que presuntamente cometieron el delito, y se ejecutó a todos ellos en el marco de *qisas* por el delito de asesinato. Según informes anteriores, se ejecutó a 5 delincuentes menores de edad en 2017⁷³, a 5 en 2016⁷⁴, a 4 en 2015⁷⁵ y a 13 en 2014⁷⁶. Según información fidedigna recibida, por lo menos

⁶¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23469&LangID=E.

⁶² Véase la resolución 2003/67 de la Comisión de Derechos Humanos.

⁶³ CRC/C/IRN/CO/3-4, párr. 36.

⁶⁴ CCPR/C/IRN/CO/3, párr. 13.

⁶⁵ Véase la resolución 73/181 de la Asamblea General.

⁶⁶ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23689&LangID=E.

⁶⁷ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23216&LangID=E.

⁶⁸ Naciones Unidas, “Secretary-General, concerned at worrying trend of executions in Iran, reaffirms United Nations opposition to death penalty”, 19 de octubre de 2015, disponible en <https://www.un.org/press/en/2015/sgsm17247.doc.htm>.

⁶⁹ A/HRC/14/12, párr. 90 (40).

⁷⁰ A/HRC/28/12, párr. 138.156; y A/HRC/28/12/Add.1, párr. 7 b).

⁷¹ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22664&LangID=E.

⁷² En 2018 se documentaron 6 ejecuciones. De 2008 a 2017 se informó de 55 ejecuciones. Véase Iran Human Rights-Ensemble contre la peine de mort, informe anual 2017, pág. 27, disponible en <https://iranhr.net/en/articles/3258/>.

⁷³ Véase A/HRC/37/68, párr. 19.

⁷⁴ Véase A/HRC/34/40, párr. 18.

⁷⁵ Véase A/71/418, párr. 21.

85 delincuentes menores de edad esperan actualmente en la República Islámica del Irán la ejecución de su pena de muerte, y desde 2013 se ha condenado a muerte a 21 menores.

39. En 2013 el Gobierno modificó el Código Penal para atribuir a los jueces la facultad de eximir a los niños de la pena de muerte si entendían que el niño no se daba cuenta del carácter del delito o si cabía albergar incertidumbre sobre su desarrollo mental. Afirmó que su política consistía en tratar de evitar las ejecuciones mediante labores de mediación, siempre que ello era posible. En las observaciones presentadas también puso de relieve la importancia de la justicia restaurativa y de la rehabilitación de menores. El Relator Especial alienta al Gobierno a que siga examinando las políticas vigentes a fin de prohibir la ejecución de delincuentes menores de edad en cumplimiento de compromisos asumidos en virtud de tratados internacionales. Con el presente informe se pretende facilitar esa labor.

B. Marco jurídico

1. Marco jurídico internacional

40. En 1975 la República Islámica del Irán ratificó sin reservas el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En el artículo 6, párrafo 5, del Pacto se afirma que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”. En 1994 la República Islámica del Irán ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, en cuyo artículo 37 a) se establece que “no se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad”. En ambos casos el criterio expreso y decisivo es la edad que tenía la persona en el momento de la presunta comisión del delito. El Comité de Derechos Humanos ha afirmado que, si no existe una prueba fiable y concluyente de que la persona no tenía menos de 18 años en el momento de cometerse el delito, la persona gozará del beneficio de la duda y no podrá imponérsele la pena de muerte⁷⁷.

41. Cuando ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño, la República Islámica del Irán presentó una reserva en el sentido de que “se reservaba el derecho a no aplicar toda disposición o artículo de la Convención que fuera incompatible con el derecho islámico y con la legislación internacional vigente”. En el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 se establece que las reservas no deben ser incompatibles con el objeto y el propósito del tratado. En 2016 el Comité de los Derechos del Niño recomendó a la República Islámica del Irán que retirara la reserva en consecuencia⁷⁸ a la luz del artículo 51, párr. 2, de la Convención, en el que se precisa que “no se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención”. En su respuesta, el Gobierno observó que las disposiciones de la Convención son “jurídicamente vinculantes en el país”⁷⁹.

42. Está ampliamente aceptado que la prohibición de la imposición de la pena de muerte a los niños forma parte de la categoría de normas del derecho internacional englobadas en el *ius cogens*. No se permiten derogaciones o desviaciones con respecto a ese tipo de normas imperativas. Este carácter de *ius cogens* queda reflejado en la unanimidad prácticamente absoluta de los llamamientos dirigidos a poner fin a la práctica, que solo pervive en unos pocos Estados. En sus observaciones el Gobierno disintió en cuanto a que la prohibición formara parte del *ius cogens*.

⁷⁶ Véase A/HRC/28/70, párr. 15.

⁷⁷ Véase la observación general núm. 36 (2018) del Comité, relativa al derecho a la vida.

⁷⁸ CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 9 y 10.

⁷⁹ Respuesta adicional del órgano nacional sobre la Convención sobre los Derechos del Niño, párr. 1, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCRC%2fCOB%2fIRN%2f23480&Lang=en.

2. Marco jurídico nacional

a) Edad de responsabilidad penal

43. Existen en la legislación iraní y en el sistema de justicia del país incoherencias sustanciales a raíz de las cuales puede condenarse a muerte a las niñas a la edad de 9 años y a los niños a la de 15 por determinados delitos, mientras que se condena a medidas correccionales a menores de 18 años por otros delitos.

44. Según el Código Civil, la edad de “madurez” de las niñas es de 9 años lunares, mientras que la de los niños es de 15 años lunares⁸⁰. En este contexto, la madurez se determina en función del desarrollo físico del menor a la luz de algunos fallos tradicionales de la jurisprudencia islámica. En los artículos 146 y 147 del Código Penal revisado de 2013 también se establece en 9 años lunares la edad de responsabilidad penal de las niñas y en 15 años lunares la de los niños.

45. La responsabilidad penal por los delitos sancionables con *hudud* (castigos establecidos por Dios) o *qisas* se mantiene en la misma edad de madurez, es decir, 9 años lunares para las niñas y 15 años lunares para los niños. Estos delitos se castigan con sanciones de cumplimiento obligatorio, como pena de muerte, azotes y amputación, y el tribunal no está facultado para determinar la condena más apropiada en función de las circunstancias personales, la edad y factores atenuantes. En el caso de todos los delincuentes menores de edad ejecutados en 2018, se aplicó el procedimiento de *qisas*.

46. En cambio, la edad de responsabilidad para los delitos, frecuentemente menos graves, de *ta'zir* (en relación con los cuales el juez está facultado para imponer la condena más apropiada) es de 18 años para niños y niñas. En esas circunstancias, se imponen medidas correccionales a los menores condenados.

47. El Relator Especial observa incoherencias de otro tipo en el marco jurídico. En la modificación de 2017 de la ley sobre tráfico de drogas se reservaba la pena de muerte a toda persona que “hubiera explotado a niños o menores de 18 años... en relación con la comisión del delito”⁸¹. En el artículo 35 se sigue sancionando a “quien obligue a niños y menores de 18 años... a consumir drogas”. Estas disposiciones parten claramente del supuesto de que los menores de 18 años tienen menos “madurez” o “desarrollo mental” que los mayores de 18 años.

48. Otras disposiciones legislativas parten de un supuesto semejante. En el artículo 1 de la Ley de Protección de Niños y Adolescentes de 2002 el niño aparece definido como todo ser humano menor de 18 años de edad. Además, para tener pasaporte⁸², poder votar⁸³ u obtener un permiso de conducir es necesario haber cumplido los 18 años.

49. En vista de las incoherencias descritas, el Relator Especial reitera las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño a la República Islámica del Irán a efectos de revisar su legislación para elevar la mayoría de edad a 18 años⁸⁴. En sus observaciones el Gobierno observó que “la edad mínima de responsabilidad penal se ha determinado teniendo en cuenta el desarrollo mental y psicológico de los niños y adolescentes y en función de las condiciones geográficas, culturales, sociales, religiosas y raciales. Cuando se establece la edad mínima de responsabilidad penal, ello es indicio de que, llegado a esa edad, el menor ha alcanzado un nivel de madurez emocional, mental y psicológica que le permite ser consciente de su responsabilidad en relación con su comportamiento. En consecuencia, el establecimiento de la edad mínima va ligado a una evaluación de la madurez mental de los menores”.

⁸⁰ Art. 1210, nota 1.

⁸¹ Art. 45.

⁸² Ley de Pasaportes e Inmigración, secc. 1, art. 18.

⁸³ Ley Electoral, art. 36.

⁸⁴ CRC/C/15/Add.254, párr. 23; y CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 27 y 28.

b) Evolución de la legislación

50. En 2013 se modificó el Código Penal. El artículo 91 del Código modificado exime de la pena de muerte a los menores de 18 años y a quienes ya han alcanzado la mayoría de edad si se determina que “no son conscientes del carácter del delito cometido o de su prohibición o si existe incertidumbre en cuanto a su pleno desarrollo mental para su edad”. En el mismo artículo 91 se establece que “el tribunal puede solicitar una opinión de medicina forense o recurrir a cualquier otro método que le parezca adecuado para determinar el pleno desarrollo mental”⁸⁵. Tras la modificación, los delincuentes menores de edad en espera de que se ejecutara su pena de muerte empezaron a solicitar al Tribunal Supremo que se reabriera su proceso. Algunas solicitudes prosperaron, pero otras se desestimaron. A raíz de ello, el Tribunal Supremo dictó en 2014 un “precedente judicial unificador” por el que se confirmó que eran admisibles las solicitudes de reapertura de procesos. En sus comunicaciones al Comité de los Derechos del Niño la República Islámica del Irán observó que “se acepta la reapertura de todos los procesos de adolescentes menores de 18 años en el momento en que cometieron el delito, y el Tribunal Supremo ha anulado sus veredictos anteriores”⁸⁶. Sin embargo, como se explica a continuación, los delincuentes menores de edad encuentran numerosos obstáculos para ampararse a las disposiciones del artículo 91 y las ejecuciones persisten.

C. Iniciativas y posición del Estado

51. Se han adoptado varias medidas en relación con los delincuentes menores de edad. El Parlamento aprobó en fechas recientes un proyecto de ley de protección de los niños y los adolescentes. Está pendiente de aprobación por el Consejo de Guardianes. El Código de Procedimiento Penal prevé la creación de tribunales para niños y adolescentes integrados por un juez especializado y un asesor cualificado con conocimientos de desarrollo infantil⁸⁷. Sin embargo, si se acusa a niños que han alcanzado la mayoría de edad (9 años lunares para las niñas y 15 años lunares para los niños) de delitos de *qisas* o *hudud* o determinados delitos de *ta'zir*, deben comparecer ante la división especial para adolescentes del Tribunal Penal de Primera Instancia⁸⁸. Según información fidedigna recibida, ello supone que, en la práctica, se juzga a los niños en la misma sala física en que se juzga a los adultos.

52. En el caso de todos los delincuentes menores de edad ejecutados en 2018 que habían sido condenados por asesinato, se aplicó el procedimiento de *qisas*. En las observaciones enviadas el Gobierno afirmó que se ponía gran empeño en resarcir al pariente más cercano de la víctima ejerciendo la mediación para convertir *qisas* en *diya*. Asimismo, observó que “su política consistía, por cuestión de principios, en alentar las soluciones de compromiso, recurriendo incluso a... asistencia en efectivo para efectuar el pago de la *diyeh*” y que “tal era la tendencia predominante y el principal mecanismo aplicado a este grupo de delincuentes”. El Gobierno mencionó también la creación de una comisión de reconciliación y un equipo de tareas integrado por funcionarios, psicólogos, trabajadores sociales, oficiales penitenciarios, abogados y miembros de la sociedad civil que presta apoyo a la labor de mediación con el pariente más cercano de la víctima. Además, en algunos casos intervienen dependencias del consejo de solución de conflictos y la oficina del poder judicial de protección de mujeres y niños. Las organizaciones no gubernamentales (ONG) también prestan apoyo a la mediación y a la recaudación de fondos para el pago de la *diya*. No obstante esas iniciativas, el Relator Especial ha recibido información en el sentido de que las instancias competentes son reacias a intervenir en casos de delitos *hudud*, como adulterios, relaciones entre personas del mismo sexo o crímenes de asesinato con violación.

53. En las observaciones enviadas el Gobierno justificó la persistencia de las ejecuciones alegando que “la obligación del Estado al respecto consiste únicamente en examinar y analizar el asesinato, y la ejecución de la pena impuesta solo es posible a

⁸⁵ Véase <https://iranhrdc.org/english-translation-of-books-i-ii-of-the-new-islamic-penal-code/>.

⁸⁶ Véase CRC/C/IRN/3-4/Add.1.

⁸⁷ Código de Procedimiento Penal, arts. 289 y 408.

⁸⁸ *Ibid.*, art. 315.

instancias de los titulares de la consanguinidad". En 2009 el Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias observó que ningún otro Estado en el que era aplicable el derecho islámico veía necesario argumentar de ese modo para justificar las ejecuciones de delincuentes menores de edad⁸⁹. Observó asimismo que, en virtud del artículo 37 a) de la Convención sobre los Derechos del Niño y del artículo 6, párr. 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Gobierno estaba obligado a ampliar a los delitos de *qisas* la abolición de las ejecuciones de delincuentes menores de edad⁹⁰. Además, como se señalaba antes, esta práctica priva al niño de su derecho a solicitar al Estado indulto o conmutación, consagrado en el artículo 6, párr. 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

D. Vulnerabilidad y trato de los niños en el sistema de justicia penal

54. Se sigue ejecutando a delincuentes menores de edad en la República Islámica del Irán en el marco de violaciones del derecho a un juicio imparcial y de incidentes de tortura y otros malos tratos, así como de la desatención de las circunstancias particulares de cada niño.

1. Pautas de las condenas basadas en confesiones

55. La imposición a niños de la pena de muerte resulta especialmente alarmante en vista de la vulnerabilidad derivada de su condición en el marco de pautas documentadas de violaciones ligadas a la falta de acceso a un abogado y al uso de confesiones obtenidas bajo coacción o tortura en el curso de las actuaciones judiciales⁹¹. En la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que no puede obligarse a un niño a declararse culpable o a reconocer su culpa⁹². El Comité de los Derechos del Niño afirma asimismo que puede inducirse a los niños a confesar lo que no es cierto a causa de su edad, su desarrollo, la duración del interrogatorio, su falta de comprensión, el temor a consecuencias desconocidas o a una presunta posibilidad de ser encarcelados y la promesa de una posible puesta en libertad o de imposición de sanciones más leves⁹³. La vulnerabilidad inherente a los niños se ve exacerbada por el hecho de que, si se les imputa un delito que conlleva pena de muerte, no pueden elegir abogado propio durante la fase inicial de investigación. Se ven obligados a aceptar un abogado aprobado por el jefe del poder judicial. Según la información recibida, durante esta fase se impusieron condenas a muchos niños a partir de confesiones obtenidas mediante coacción. En 2018, por ejemplo, presuntamente se sometió a Zeinab Sekaanvand a coacción para que confesara que había matado a su esposo cuando tenía 17 años⁹⁴. Aunque se retractó de su confesión, fue ejecutada. En 2017 se ejecutó a Alireza Tajiki a raíz de una confesión de asesinato a la edad de 15 años tras haber sufrido presuntamente torturas. Posteriormente también se retractó de su confesión, pero sus alegaciones no se investigaron⁹⁵.

2. Prohibición de prácticas equivalentes a tortura y otros malos tratos

56. Resulta muy preocupante el trato dispensado los niños que se encuentran a la espera de que se ejecute su condena a muerte. Representantes gubernamentales han afirmado que la República Islámica del Irán no ejecuta a niños⁹⁶. En la práctica, ello supone que el Estado mantiene encarcelados varios años a los niños condenados a muerte hasta que cumplen 18 años, tras lo cual procede a su ejecución. Según la información recibida, la

⁸⁹ A/HRC/11/2, párrs. 35 y 36.

⁹⁰ *Ibid.*

⁹¹ Véase el párr. 13.

⁹² Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40; y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.

⁹³ Véase la observación general núm. 10 (2007) del Comité relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, párr. 57.

⁹⁴ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23689&LangID=E.

⁹⁵ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21958&LangID=E.

⁹⁶ Véase la declaración realizada por el jefe del poder judicial en 2014, disponible en <https://bit.ly/2LE4dGY>.

ejecución de muchos delincuentes menores de edad se pospuso repetidas veces, a menudo en el último minuto⁹⁷. Al respecto, en junio de 2018 el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos expuso el caso de Abolfazi Chezani Sharahi, delincuente menor de edad cuya ejecución se pospuso cuatro veces antes de procederse a ella⁹⁸. Igualmente, las ejecuciones de Alireza Tajiki y Omid Rostami se pospusieron cuatro veces. Fueron ejecutados en 2017 y 2018, respectivamente, tras muchos años de espera a que se ejecutara su condena a muerte. Preocupa al Relator Especial que la combinación de circunstancias vinculadas con las postergaciones reiteradas, la práctica de esperar hasta que el niño cumple 18 años y la vulnerabilidad inherente del niño por razón de su edad acarrea inevitablemente traumas mentales graves y deterioro físico⁹⁹. En consecuencia, el Relator Especial sostiene que la política y la práctica de la República Islámica del Irán de imponer a niños la pena de muerte establecen una pauta de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que contraviene la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en los cuales es parte el país. El Relator Especial hace hincapié en que la manera de hacer frente a la cuestión consiste en prohibir de inmediato la imposición de la pena de muerte a los niños y conmutar las penas de muerte de quienes se encuentren a la espera de su ejecución.

3. Circunstancias de los niños condenados a muerte

57. Según información recibida, muchos condenados a muerte por *qisas* y sus familias se encuentran en un nivel inferior en cuanto a estrato económico y social, educación y redes de apoyo¹⁰⁰. Las delincuentes menores de edad se encontraban en ocasiones en situaciones extremas, como circunstancias de matrimonios forzados y violencia doméstica. Sin embargo, los tribunales carecen de margen legislativo para tener en cuenta factores atenuantes relativos a los antecedentes y las circunstancias en que vive el niño o las condiciones en que presuntamente se cometió el delito. En 2018 se ejecutó a dos personas que habían contraído matrimonio siendo menores. Mahboubeh Mofidi, desposada a los 13 años de edad, presuntamente asesinó a su esposo cuando tenía 17 años¹⁰¹. Zeinab Sekaanvand, desposada a los 15 años de edad, presuntamente asesinó a su esposo cuando tenía 17 años¹⁰². Se ejecutó a la Sra. Sekaanvand pese a que no se investigaron las acusaciones de violencia doméstica cometida en el marco de su matrimonio. El Relator Especial reitera la recomendación del Comité de los Derechos del Niño en el sentido de que se eleve a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio, que es de 13 años para las niñas y 15 años para los niños¹⁰³.

58. El Relator Especial observa que los antecedentes del menor acusado y las circunstancias en que presuntamente se cometió el delito son decisivos, no solo porque el tribunal debe tener en cuenta esos factores, sino también porque pueden frustrar las tentativas de evitar la ejecución mediante el pago de *diya*. Es improbable que, por ejemplo, los niños que han crecido en condiciones de pobreza puedan permitirse el pago de la *diya* solicitada, que carece de límites superiores en el caso de los delitos de *qisas*. En consecuencia, la vida del niño depende de que su familia logre captar la atención de ONG que puedan ayudar a recaudar dinero suficiente. Esas organizaciones no están presentes en todas las provincias, y las familias más pobres de provincias remotas con un grado inferior de influencia, educación y conciencia encuentran grandes dificultades. El Relator Especial sostiene que estos factores explican por qué la mayoría de los delincuentes menores de edad ejecutados proceden de entornos más pobres y provincias menos favorecidas económicamente.

⁹⁷ A/67/279, párr. 48.

⁹⁸ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23279&LangID=E.

⁹⁹ Véase A/67/279, págs. 9 a 14, sobre “El fenómeno del pabellón de los condenados a muerte”.

¹⁰⁰ Véase, por ejemplo, Amnistía Internacional, *Growing Up on Death Row* (2016), pág. 53, disponible en www.amnestyusa.org/wp-content/uploads/2017/04/growing_up_on_death_row_-_the_death_penalty_and_juvenile_offenders_in_iran_final.pdf.

¹⁰¹ Véase www.hrw.org/news/2018/02/07/iran-three-child-offenders-executed.

¹⁰² Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23689&LangID=E.

¹⁰³ CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 27 y 28.

59. En sus observaciones el Gobierno declaró que, según el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal, en el momento de dictar sentencia, era obligatorio tener preparado un “expediente sobre la personalidad” en el que se presentaban las condiciones imperantes en el momento en que se cometió el delito. También afirmó que ese expediente se preparaba aparte del expediente penal en sí y que en él figuraba el informe de un trabajador social sobre la condición física, familiar y social del acusado, así como informes médicos y psiquiátricos. Asimismo, observó que, a efectos del pago de la *diya*, se tenía en cuenta la “indigencia” del acusado y que las ONG y las instituciones sociales aportaban contribuciones financieras.

E. Aplicación del artículo 91 del Código Penal

1. Panorama general

60. Como se señalaba antes, la promulgación en 2013 del artículo 91 del Código Penal permitió a los jueces eximir a los niños de la imposición de la pena de muerte si entendían que los niños “no eran conscientes del carácter del delito cometido o de su prohibición o si existía incertidumbre en cuanto a su pleno desarrollo mental para su edad”. En su comunicación de 2015 al Comité de los Derechos del Niño, la República Islámica del Irán declaró que se anularían todas las sentencias anteriores impuestas a delincuentes menores de edad en espera de que se reabrieran los correspondientes procesos¹⁰⁴. En sus observaciones sobre el presente informe, el Gobierno afirmó que “las disposiciones del Código Penal Islámico han resultado eficaces en la reducción de las ejecuciones de adultos menores de 18 años”. Según información recibida, en 2017 se conmutaron las penas impuestas a por lo menos seis delincuentes menores de edad tras la reapertura de su proceso¹⁰⁵. Sin embargo, han proseguido las ejecuciones. Desde la entrada en vigor en 2013 del artículo 91, el Relator Especial estima que se ha ejecutado a por lo menos 33 delincuentes menores de edad¹⁰⁶ y que, según información fidedigna recibida, se impuso la pena de muerte por *qisas* a por lo menos 21 niños. En 2016 el Comité de los Derechos del Niño lamentó que, a pesar de la modificación, se hubiera seguido ejecutando¹⁰⁷, y en 2017 algunos titulares de mandatos de los procedimientos especiales describieron la práctica de las ejecuciones como “prueba incontestable de que las modificaciones de 2013 no habían logrado detener las ejecuciones de personas condenadas en su niñez a pena de muerte”¹⁰⁸. En la presente sección el Relator Especial se propone explicar por qué el artículo 91 no ha servido para poner fin a las ejecuciones.

2. Incoherencia y arbitrariedad de las evaluaciones

61. En 2016 el Comité de los Derechos del Niño expresó “graves preocupaciones” por que las decisiones de eximir a los niños de la imposición de penas de muerte con arreglo a evaluaciones a la luz del artículo 91 quedaran “totalmente a discreción de los jueces” e instó encarecidamente a la República Islámica del Irán a retirar de los tribunales esa discreción¹⁰⁹. Esa discreción resulta especialmente problemática por el hecho de que los criterios empleados para determinar el “desarrollo mental” no están definidos y son subjetivos. En algunos casos, los jueces presuntamente hicieron preguntas sencillas sobre si el niño sabía que matar estaba mal. En otros casos, los jueces entendieron que el niño estaba “mentalmente desarrollado” mientras no hubiera pruebas de trastornos de la salud mental. Los jueces también han recurrido a medidas como comprobar si el demandado tiene pelo corporal como confirmación de su desarrollo mental¹¹⁰.

¹⁰⁴ CRC/C/IRN/Q/3-4/Add.1, párr. 33.

¹⁰⁵ A/72/322, párr. 68.

¹⁰⁶ Véase el anterior párr. 38.

¹⁰⁷ CRC/C/IRN/CO/3-4, párr. 35.

¹⁰⁸ Véase www.ohchr.org/EN/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=21547&LangID=E.

¹⁰⁹ CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 35 y 36.

¹¹⁰ Informe paralelo conjunto presentado por organizaciones de la sociedad civil, “Rights of the child in Iran”, marzo de 2015, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CRC/Shared%20Documents/IRN/INT_CRC_NGO_IRN_19809_E.pdf.

62. En sus observaciones el Gobierno afirmó que “la falta de comprensión por parte del demandado con respecto al delito cometido o las dudas que pudieran plantear su madurez y su capacidad de juicio son factores que deben tenerse en cuenta, y la terminología mencionada en el artículo 91 se respetará meticulosamente en el curso de las actuaciones judiciales...”. El Gobierno observó además que “en el artículo 91 el legislador se planteó la aceptación del concepto de madurez a efectos de responsabilidad penal y, de algún modo, admitió que los adolescentes menores de 18 años no podían haber alcanzado la madurez mental y no comprendían el carácter de su acto; existen dudas con respecto a su crecimiento y a la perfección de su mente; en consecuencia, puede que no estén sujetos a procedimientos de *hadd* o *qisas*. Así pues, la mención de esas expresiones en la ley es importante en la medida en que ayuda al juez a razonar en ese contexto y, en lugar de imponer penas graves, por ejemplo de *hadd* o *qisas*, a determinar, en función de cada caso y de la edad del demandado, la pena más acertada”.

3. Incoherencias en la utilización y la prestación de dictámenes periciales

63. En el artículo 91 del Código Penal se establece que “el tribunal puede solicitar una opinión de medicina forense o recurrir a cualquier otro método que le parezca adecuado para determinar el pleno desarrollo mental”. El Comité de los Derechos del Niño observó con gran preocupación que los jueces tienen “la posibilidad, aunque no la obligación, de solicitar la opinión de un perito forense”¹¹¹. En algunos casos en que no se ha solicitado dictamen pericial el juez ha determinado que el niño se encontraba mentalmente desarrollado. Por ejemplo, en 2018 se ejecutó a Omid Rostami, condenado por asesinar a alguien a la edad de 16 años, pese a que el Tribunal de Distrito y el Tribunal Supremo no habían solicitado un dictamen pericial para determinar su estado de desarrollo mental.

64. Cuando se ha solicitado un dictamen pericial, se ha pedido la opinión de médicos que trabajaban en el Servicio de Medicina Forense del Irán, una institución pública. En numerosas ocasiones este Servicio ha procedido a la evaluación cuando ya había pasado mucho tiempo desde que se cometió el presunto delito. Se condenó a Fatemeh Salbehi por haber asesinado a su esposo en 2008, cuando tenía 17 años de edad. Se le impuso la pena de muerte, tras lo cual en 2013 se reabrió su proceso con arreglo al artículo 91. Durante la reapertura del proceso el Servicio de Medicina Forense del Irán determinó que se encontraba mentalmente desarrollada en el momento del delito, que se había cometido cinco años antes. Fue ejecutada. Del mismo modo, se determinó que el delincuente menor de edad Abolfazl Sharahi era maduro cuando había transcurrido un año desde la presunta comisión del delito, tras lo cual fue ejecutado. El Relator Especial considera imposible que la determinación resulte verosímil en esas circunstancias. El Relator Especial observa que hace falta poner de manifiesto las amplias investigaciones empíricas que respaldan el parecer de que el desarrollo mental de los menores de 18 años es inferior al de los adultos. En la propia legislación iraní figuran otras pruebas a favor de ese parecer, como ya se ha señalado¹¹². El Relator Especial también observa que el artículo 91 permite la exención de un delincuente menor de edad en cuanto a la imposición de la pena de muerte si existe “incertidumbre en cuanto a su pleno desarrollo mental”. Ello da a entender que, si existen dudas de cualquier tipo, no puede condenarse al niño a muerte.

4. Incoherencias en cuanto al seguimiento

65. En algunos casos, aun cuando el juez había determinado la existencia de incertidumbre en cuanto al desarrollo mental del niño, la evaluación había quedado anulada en apelación, tras lo cual se había impuesto la pena de muerte al niño. Por ejemplo, en un principio se determinó que Mohammad Kalhori no se encontraba mentalmente desarrollado en el momento de la comisión del delito y se le impuso pena de encarcelamiento. Sin embargo, el Tribunal Supremo anuló posteriormente el fallo y fue condenado a muerte en el curso de la reapertura del proceso¹¹³.

¹¹¹ CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 35 y 36.

¹¹² Véanse los párrs. 46 a 49.

¹¹³ Véase www.ohchr.org/en/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23216&LangID=E.

5. Incoherencias al reabrir procesos

66. Según información recibida por el Relator Especial, el artículo 91 no ha servido para evitar la ejecución de los niños que se encontraban a la espera de que se ejecutara su condena a muerte. Una razón de ello es que el artículo 91 no prevé la revisión automática de los casos. Por el contrario, los delincuentes menores de edad en espera de que se ejecute su condena a muerte o sus familias deben presentar un recurso de reapertura del proceso. Como se señalaba antes, su nivel es inferior en muchos casos en cuanto a estrato económico y social, educación y redes de apoyo, así como por lo que se refiere al conocimiento de sus derechos jurídicos. En esas circunstancias, puede que desconozcan la posibilidad de solicitar una reapertura del proceso o que carezcan de medios para ello. En otros casos se han rechazado recursos de reapertura del proceso. El predecesor del actual Relator Especial puso de relieve esta tendencia al describir cómo el Tribunal Supremo había desestimado sin explicaciones las solicitudes de Zeinab Sekaanvand y otros tres delincuentes menores de edad¹¹⁴.

67. Aun cuando se han aceptado las solicitudes de reapertura del proceso, se ha vuelto a condenar a muerte a algunos delincuentes menores de edad. El Comité de los Derechos del Niño y el predecesor del actual Relator Especial expresaron preocupación al respecto en 2016¹¹⁵ y 2017¹¹⁶, respectivamente.

6. Evaluación de la aplicación del artículo 91

68. El Relator Especial ha descrito algunas limitaciones fundamentales graves en la aplicación del artículo 91 a la vez que ha reconocido que, en algunos casos, se había eximido de la imposición de la pena de muerte a delincuentes menores de edad. La determinación del desarrollo mental en el momento de la comisión del delito es arbitraria e incoherente e incumbe exclusivamente al juez, que puede optar por solicitar o no solicitar una opinión médica. La verosimilitud de esas evaluaciones se ve mermada por el uso de criterios incoherentes, en particular cuando se realizaron pasados varios años desde la comisión del delito. En algunos casos, las conclusiones de la evaluación se anulaban en apelación de todos modos. Se han desestimado algunas solicitudes presentadas conforme al artículo 91 a efectos de reabrir procesos de delincuentes menores de edad que estaban a la espera de que se ejecutara su condena a muerte. En otros casos en que se había accedido a reabrir el proceso, se determinó que el delincuente menor de edad se encontraba mentalmente desarrollado y se confirmó la pena de muerte.

IV. Conclusiones y recomendaciones

A. Situación de los derechos humanos

69. El Relator Especial observa que las protestas que comenzaron a tener lugar en la República Islámica del Irán en diciembre de 2017 se hacen eco de agravios arraigados en el ámbito de los derechos humanos, en particular con respecto al disfrute de los derechos económicos, culturales y sociales. Se ha observado una evolución positiva, por ejemplo la modificación de la ley sobre tráfico de drogas, a raíz de la cual disminuyó notablemente el número de ejecuciones. No obstante, el aumento de las dificultades económicas ha intensificado los agravios, que todavía podrían exacerbarse más con la reciente reimposición de sanciones unilaterales. El malestar se ha manifestado en diversas protestas organizadas en todo el país por distintos grupos. El Gobierno ha implantado algunas medidas dirigidas a mitigar los efectos económicos, pero también ha incrementado las limitaciones impuestas al derecho a las libertades de opinión, expresión, reunión y asociación. A la vez, se observa una evolución ominosa encarnada en el creciente endurecimiento de la respuesta del Estado, de lo cual son ejemplo las detenciones de abogados, defensores de los derechos

¹¹⁴ A/72/322, párr. 67.

¹¹⁵ CRC/C/IRN/CO/3-4, párrs. 35 y 36.

¹¹⁶ A/72/322, párr. 68.

humanos y activistas sindicales. Su encarcelamiento menoscaba la protección de todos los derechos, entre ellos el derecho a un juicio imparcial. Ello resulta preocupante en vista de las pautas observadas durante la fase inicial de investigación de delitos graves en cuanto al recurso a los malos tratos para obtener confesiones mediante coacción y denegar el acceso a un abogado de la propia elección. Entretanto, sigue haciéndose amplio uso de la pena de muerte, incluso en el caso de delitos que no entrañan un homicidio intencional.

70. El Relator Especial recomienda al Gobierno y al Parlamento que:

a) En espera de la abolición de la pena de muerte, eliminen del ámbito de aplicación de esta todo delito distinto de “los delitos más graves”, limitados al homicidio intencional, y velen por que se conmuten las penas impuestas a todos los condenados a muerte por otros delitos. Deberán modificar la legislación para que todo condenado a muerte, incluso en un procedimiento de *qisas*, pueda solicitar indulto o conmutación al Estado;

b) Velen por que los presos estén protegidos de todas las formas de tortura y otros tipos de malos tratos. Deberán velar también por que las confesiones obtenidas de ese modo nunca sean admisibles como pruebas contra el acusado;

c) Modifiquen el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal a fin de que no baste con una confesión para establecer una declaración de culpabilidad;

d) Velen por que se preste con carácter urgente atención médica a los reclusos que la necesiten, incluidos los señalados en el presente informe, a la luz de una amenaza inminente a la vida o de un grave deterioro de su salud. Deberán velar por que todas las personas reclusas reciban, previo consentimiento informado, atención médica adecuada, puntual y periódica, en particular la atención especializada que necesiten;

e) Velen por que una autoridad competente independiente investigue con prontitud, independencia, imparcialidad y eficacia todo fallecimiento de una persona privada de libertad y las denuncias de vulneración de las debidas garantías procesales y de malos tratos a fin de enjuiciar a los sospechosos de responsabilidad penal en ejercicio del derecho a un juicio imparcial;

f) Velen por que toda persona acusada de un delito cualquiera tenga garantizado el acceso a un abogado de su elección en todas las fases del proceso judicial, en particular durante la fase inicial de investigación e interrogatorio, y por que se le facilite la asistencia letrada que necesite;

g) Velen por que ningún preso con problemas de salud cuyo estado pudiera agravarse en la cárcel permanezca recluso en un centro penitenciario y por que se les impongan penas alternativas si no hay perspectivas de recuperación, en plena aplicación del artículo 502 del Código de Procedimiento Penal;

h) Protejan los derechos de todas las personas pertenecientes a minorías religiosas y étnicas, corrijan cualquier forma de discriminación contra ellas y pongan en libertad a todos los que se encuentren encarcelados por haber ejercido su derecho a la libertad de religión o de creencias;

i) Velen por que se ponga en libertad a quienes se encuentren detenidos por ejercer pacíficamente sus derechos a la libertad de opinión, de expresión, de reunión y de asociación. Deberán comunicar prontamente a las familias el paradero y la situación de las personas privadas de libertad;

j) Velen por que no se someta a los defensores de los derechos humanos, entre ellos a quienes defienden los derechos de la mujer, y a los abogados y periodistas a amenazas o actos de intimidación, acoso, detención arbitraria, privación de libertad u otra sanción arbitraria y por que se ponga en libertad a quienes se encuentren detenidos en relación con su actividad laboral;

k) Apliquen las recomendaciones recogidas en las opiniones del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria y corrijan las pautas de violación señaladas por el Grupo de Trabajo en relación con los ciudadanos con doble nacionalidad y los ciudadanos extranjeros;

l) Adopten las medidas necesarias para mitigar algunos de los efectos de las sanciones económicas y cumplir las obligaciones que les impone el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular por lo que se refiere a la protección de grupos vulnerables. Deberán establecer un mecanismo financiero transparente para velar por que prosiga el comercio de medicamentos y otros artículos humanitarios esenciales.

71. El Relator Especial recomienda a todos los países que imponen sanciones que adopten medidas dirigidas a conseguir que las sanciones impuestas a la República Islámica del Irán no menoscaben los derechos humanos, en particular garantizando que las salvaguardias y exenciones humanitarias y de procedimiento impiden efectos perjudiciales en el disfrute de los derechos humanos.

B. Ejecución de delincuentes menores de edad

72. El Relator Especial observa que la República Islámica del Irán lleva decenios ejecutando a delincuentes menores de edad en contravención de las obligaciones internacionales del país en materia de derechos humanos. Puede condenarse a muerte a las niñas a la edad de 9 años y a los niños a la de 15 años. En virtud del apoyo del Gobierno a actividades de mediación dirigidas a obtener perdón por delitos de *qisas* y de la promulgación del artículo 91 del Código Penal, algunos menores se han librado de la pena de muerte. Pese a ello, desde que se promulgó el artículo 91 se ha condenado a muerte a por lo menos 21 menores y se ha ejecutado a 33 delincuentes menores de edad. Estas cifras confirman que el contenido del artículo 91 no es suficiente y que su aplicación no ha surtido efecto. En muchos casos la determinación del desarrollo mental prevista en el artículo 91 ha tenido lugar transcurridos unos años desde la presunta comisión del delito en cuestión. Según la información recibida, es inferior el nivel de muchos niños condenados a muerte en cuanto a estrato económico y social, educación y redes de apoyo, y en algunos casos se encontraban en situaciones extremas, como circunstancias de matrimonios forzados y presunta violencia doméstica. Sin embargo, la legislación no contempla que los tribunales tengan en cuenta factores atenuantes al plantearse la imposición de la pena de muerte. Además, si se acuerda el pago de *diya*, los niños de familias menos acomodadas tienen menor capacidad de “comprarse” la libertad y dependen de otros para encontrar el dinero que podría salvarles la vida. De ahí que no hayan cesado las ejecuciones.

73. El Relator Especial recomienda al Parlamento que:

a) Con carácter urgente, modifique la legislación para prohibir la ejecución de personas que cometieron un delito de *hudud* o *qisas* con menos de 18 años, con lo cual tienen condición de niño. Debe modificar la legislación con carácter urgente para conmutar todas las penas impuestas a delincuentes menores de edad que se encuentran a la espera de que se ejecute su condena a muerte;

b) Retire la reserva general a la Convención sobre los Derechos del Niño en vista de que no es compatible con el objeto y el propósito de la Convención;

c) Modifique el Código Penal para elevar a 18 años la edad de responsabilidad penal de todos los menores en relación con los delitos de *hudud* y *qisas* y vele por que todos los menores reciban el mismo trato y no sufran discriminación en el sistema de justicia penal.

74. El Relator Especial recomienda al poder judicial que:

a) Detenga con carácter urgente las ejecuciones programadas de delincuentes menores de edad y conmute las penas de muerte impuestas a delincuentes menores de edad por delitos de *qisas* y *hudud*;

b) En espera de la revisión legislativa, emita con carácter urgente una circular que exija a todos los jueces que no impongan a menores penas de muerte por delitos de *qisas* o *hudud* y que exija a los magistrados presidentes que ordenen reabrir los procesos de todos los delincuentes menores de edad que se encuentren a la espera de que se ejecute su condena a muerte sin poder recurrir dicha pena.

75. En espera de que se apliquen las anteriores recomendaciones, y sin perjuicio de la obligación vinculante impuesta por la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos a efectos de no condenar a niños a muerte y no ejecutar a delincuentes menores de edad, el Relator Especial recomienda al poder judicial que:

a) Exija a los tribunales que en todos los casos evalúen con detenimiento el desarrollo mental de conformidad con el artículo 91 del Código Penal y que soliciten siempre un dictamen pericial a especialistas competentes en desarrollo del niño, psicología, psiquiatría y servicios sociales, así como al Servicio de Medicina Forense del Irán, para velar por que el niño quede eximido de la imposición de la pena de muerte;

b) Vele por que toda evaluación realizada a la luz del artículo 91 parta del supuesto de que existe incertidumbre en cuanto al desarrollo mental del niño, por lo que no se le puede imponer la pena de muerte. Debe velar por que siempre corresponda a la fiscalía la carga de la prueba a efectos de determinar con absoluta certeza el pleno desarrollo mental del niño de conformidad con el artículo 91. Además, ha de velar por que se conceda al niño el beneficio de la duda en caso de que la determinación no se efectúe inmediatamente después de la comisión del delito;

c) Realice un examen diligente, eficaz y transparente de todos los delincuentes menores de edad que se encuentren a la espera de que se ejecute su condena a muerte y vele por que se les facilite representación letrada y el apoyo financiero y de otro tipo que necesiten para ejercer su derecho a la reapertura del proceso, previsto en el artículo 91 del Código Penal;

d) Vele por que solo pueda entrevistarse a los niños detenidos o arrestados en presencia del abogado de su elección, por que se les conceda de inmediato asistencia letrada, si la necesitan, y por que se les facilite en todo momento el acceso a un familiar de su elección, con independencia del delito de que se les acuse;

e) Cuando examine la calidad y la veracidad del testimonio o la confesión del niño, vele por que el juez tenga en cuenta todas las circunstancias en que se llevó a cabo el interrogatorio, en particular la edad del niño, así como el tiempo que han durado la detención y el interrogatorio y la presencia de un representante letrado o de otro tipo y de los progenitores durante el interrogatorio;

f) Exija que todos quienes se ocupan de niños en el sistema de justicia penal, en particular los jueces, los fiscales, los médicos forenses, los agentes de policía encargados de los interrogatorios y otros agentes del orden público, reciban capacitación especializada, permanente y sistemática en materia de derechos del niño. Esa capacitación debe servir para dar a conocer a los participantes la manera de tener en cuenta el desarrollo físico, psicológico, mental y social del niño en consonancia con las obligaciones que el derecho internacional de los derechos humanos impone a la República Islámica del Irán;

g) Cree en todas las provincias tribunales aparte especializados en niños para examinar en primera instancia y en apelación los casos de niños en relación con todos los delitos, en particular los de *qisas* y *hudud*. Deberá velar por que los jueces que presidan esos tribunales y los fiscales facultados para llevar casos ante ellos tengan un grado mínimo de competencia profesional y formación especializada en sociología infantil, psicología infantil y ciencias del comportamiento;

h) Vele por que el tribunal tenga en cuenta las circunstancias de la existencia del niño y las condiciones en que se ha cometido el presunto delito, en particular mediante la preparación, la presentación y el examen completo de informes previos a la sentencia. Debe velar por que se informe al tribunal de todos los factores

pertinentes que afectan al niño, como la extracción social y familiar, la condición económica, la educación y las circunstancias matrimoniales. También debe velar por que se disponga de capacidad adecuada en materia de servicios sociales para que se puedan presentar informes de ese tipo en el marco del mandato de prestar asesoramiento en la materia;

i) Vele por que solo se recurra a la prisión preventiva como último recurso y por el período más breve posible en el caso de los niños acusados de un delito cualquiera, incluidos los delitos de *qisas* y *hudud*;

j) Facilite a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y al Relator Especial una lista de todos los delincuentes menores de edad que se encuentren a la espera de que se ejecute su condena a muerte.

76. Mientras no se proceda a la abolición de la pena de muerte impuesta a delincuentes menores de edad, el Relator Especial recomienda que se exhorte al Servicio de Medicina Forense del Irán y otros órganos especializados a que realicen evaluaciones al amparo del artículo 91:

a) Deberán realizarse evaluaciones con base científica y empírica para determinar con plena certeza el desarrollo mental del delincuente menor de edad en el momento de la comisión del delito de conformidad con el artículo 91 del Código Penal. Habrá que velar por que esa evaluación se haga eco de las conclusiones determinadas por expertos de todos los ámbitos pertinentes, en particular en las esferas pertinentes del desarrollo del niño, la psicología, la psiquiatría y los servicios sociales;

b) Se concederá al delincuente menor de edad el beneficio de la duda y se emitirá una determinación de incertidumbre cuando no pueda establecerse científicamente una certeza absoluta, en particular en caso de que la evaluación no se lleve a cabo inmediatamente después del presunto delito. Se establecerá y publicará la metodología que debe seguirse para realizar la evaluación.
